REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de mayo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 285
RADICADO N°. 2022-00109-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 5 de abril de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que el modelo procesal aplicable a la corriente *Litis*, por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes Acuerdos expedidos sobre la materia, es el del "*Proceso Oral y por Audiencias*" de que trata el Código General del Proceso, y que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones al momento del decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir; aunado a que la pieza procesal más importante es la demanda, al contener la pretensión y a ella aludirá necesariamente la contestación y de ahí en adelante todos los

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal…*"

actos, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, en el que habrá de tenerse en cuenta:

1. Se arrimará NUEVO PODER, donde se especifique claramente la acción a proponer, vale decir, CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, excluyendo del mismo la solicitud de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, como quiera que apenas con la sentencia de ser favorable, se disuelve la sociedad conyugal, debiendo liquidarla posteriormente; además dirá contra quien va dirigida la acción y cuál o cuáles son las causales de divorcio que pretende demostrar; mandato que ha de reunir lo indicado el Art. 5° del Decreto 806 de 2020, vale decir, a través de mensaje de datos desde el correo electrónico de la demandada, indicando la dirección electrónica del apoderado que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o en su defecto, con la debida presentación personal de acuerdo a lo reglado en el Art. 74 del C.G.P.

2. Habrá de excluirse de las pretensiones lo concerniente a la liquidación de la sociedad conyugal, por lo expuesto en el numeral 1º.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, incoada por IVÁN DARÍO VELEZ NARANJO, en contra de AMANDA ELIZABETH NOVA RIAÑO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del

C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5a44da787689d2f014be9e5177422ab9ac71a169594dc91a1e36547dc850e5d1
Documento generado en 04/05/2022 03:21:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica